

16 de agosto de 2019

EL ORDEN DE LOS FALLECIMIENTOS ALTERA EL PRODUCTO

La tía quiso favorecer a dos sobrinos, pero la muerte imprevista de uno de ellos alteró el resultado.

La tía Julia, mujer de muchos recursos económicos pero sin hijos, quiso beneficiar en su testamento a varios de sus sobrinos. Para evitar problemas de interpretación, dejó constancia de su última voluntad ante un escribano (notario). (Nuestros lectores ya conocen los problemas que la redacción defectuosa de un testamento puede ocasionar¹).

Para entender este comentario, es necesario recordar la diferencia que existe entre un heredero (la persona a quien se transmite toda o parte de una herencia) y un legatario: quien recibe un bien particular o un conjunto de bienes.

Otro dato a tener en cuenta es que cuando *un heredero* (pero no un legatario) muere antes que el testador, a ese heredero lo reemplazan o sustituyen sus *propios herederos*, que pasan a ser *herederos por representación*.

Un ejemplo: si un padre con dos hijos muere, pero uno de esos dos hijos murió antes, los hijos del hijo difunto heredarán a su abuelo, *en representación*.

Entre varios otros legados, la tía Julia legó una fracción de campo a su sobrino Ariel. Además, a éste y a su hermana Mirta los declaró herederos universales, por mitades, del resto de sus bienes (es decir, aquellos que no habían sido legados específicamente a nadie más).

Pero el hombre (en este caso la mujer) propone y Dios dispone: la muerte tocó a Ariel antes que a su tía Julia.

Todos los sobrinos se presentaron ante el juez para someter a su aprobación un acuerdo de partición (esto es, un convenio entre los herederos acerca de cómo se distribuirían el acervo hereditario en función de las disposiciones del testamento).

Con absoluta corrección, la viuda de Ariel y sus hijas dejaron sentado que, al haber muerto aquél con antelación a la tía, “el legado de la fracción de campo había caducado”, como consecuencia de las disposiciones del Código Civil según las cuales “para suceder [al difunto] es preciso existir al momento de su fallecimiento”.

Como Ariel ya había muerto, ellas no tenían derecho a recibir nada en su nombre *dado su carácter de legatario*.

¹ “¿Qué quería la difunta?” *Dos minutos de doctrina*, XVI:819, 6 DE AGOSTO DE 2019.

Pero el testamento y el convenio de partición *incluían a Ariel como heredero*.

El juez no aprobó el acuerdo, con el argumento de que, al haber muerto antes, Ariel no sólo no tenía derecho al legado, *sino que tampoco tenía derecho alguno como heredero*.

La viuda y las hijas de Ariel apelaron la decisión, sobre la base de que, si bien era cierto que su marido y padre, respectivamente, no podía ser *legatario* de la fracción de campo (pues no estaba con vida al momento de morir su tía), *continuaba siendo heredero*, por lo que ellas podían heredar a la tía *por representación* (es decir, ocupando el lugar que habría correspondido a Ariel no en cuanto *legatario* pero sí en cuanto *heredero*).

La Cámara revisó la cuestión y discrepó con la posición adoptada por el juez de primera instancia².

No, por supuesto, con respecto a la caducidad de la calidad de legatario de Ariel, sobre la que hasta su propia viuda e hijas estuvieron de acuerdo.

La discrepancia versó acerca de la subsistencia del derecho de Ariel (o, en su representación, sus herederos) de mantener su carácter de *heredero* de los bienes de Julia y remanentes luego de distribuirse los legados entre los *legatarios*.

El tribunal hizo notar que el Código Civil y Comercial zanjó una antigua disputa entre quienes por un lado sostenían que, cuando el testador se limita a confirmar la distribución de la herencia del modo que resulta de la ley, los representantes de los herederos fallecidos antes que el testador

tienen derecho a participar de la herencia y quienes, por otro lado, decían que toda disposición de bienes caducaba si su beneficiario moría antes que el testador.

Explicado de otro modo: supongamos que alguien tiene herederos que lo heredarán de todos modos, aun cuando no haga testamento. Pero si esa persona hace un testamento y designa como herederos a las mismas personas que, de todos modos, la heredarían según la ley, ¿qué pasa cuando alguna de estas personas muere? ¿Se aplica el principio referido a los legatarios —no ya a los herederos— según el cual tienen que estar vivos al morir el testador?

La Cámara cerró este “debate clásico”: ¿qué sentido tiene excluir a alguien cuando el régimen legal de la sucesión, en ausencia de testamento, no era modificado?

Dicho de otro modo: si el testador no hubiera testado, esa persona habría sido su heredero. ¿Por qué excluirla de la herencia por el sólo hecho de que había un testamento de por medio *que no contradecía la ley*?

En resumen, la Cámara dio la razón a la viuda y a los hijos del sobrino premuerto y entendió que tenían derecho a heredar a la tía Julia en representación de Ariel (otra vez: en tanto *heredero*, pero no como *legatario*), pero con un detalle más que relevante: según el Código Civil, sólo podían actuar como representantes de Ariel y ser herederos por representación *sus descendientes*, pero no su cónyuge.

Esto resulta de la regla según la cual “en todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite *no tiene parte alguna* en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido”.

² In re “O.F.J.E.”, CNCiv (M), 18 marzo 2019; *elDial.com* AAB534, 15 agosto 2019.

La Cámara se preocupó de señalar qué debería haber hecho la tía Julia (o, mejor dicho, su escribano) para evitar el problema que se suscitó en este caso: al testar, debió haber previsto la posible muerte de uno de los legatarios y designar un *legatario sustituto*, “para el supuesto que el instituido en primer término no quiera o no pueda recibir la herencia o el legado”.

Fácil es decirlo... A veces resulta muy difícil para alguien concebir o imaginar la muerte de una persona más joven.

Seguramente la tía Julia jamás pensó que su querido sobrino Ariel la precedería.

Y su notario tampoco.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**